

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 29/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120080025300	Ejecutivo Conexo	MARIA CASTAÑEDA DE RAMIREZ	HUMBERTO DE JESUS GOMEZ GIRALDO	Auto requiere	26/01/2024		
05615310500120180013400	Ordinario	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (FOSYGA)	Auto requiere A LAS PARTES	26/01/2024		
05615310500120180023900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	RIOCONSTRUCCIONES SG S.A.	Auto corre traslado DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y ORDENA OFICIAR	26/01/2024		
05615310500120180024100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	PROYMER S.A.S.	Auto corre traslado DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y ORDENA OFICIAR	26/01/2024		
05615310500120180024200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CONSTRUCCIONES DE ORIENTE S.A.S.	Auto corre traslado DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y ORDENA OFICIAR	26/01/2024		
05615310500120190001200	Ordinario	LUIS EDUARDO ACEVEDO YEPES	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	26/01/2024		
05615310500120190030500	Ordinario	ALBA LUCIA GIRALDO CORREA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CORRIGE ERROR ARITMETICO	26/01/2024		
05615310500120210023600	Ordinario	DIANA MILENA MUÑOZ CORTINEZ	SOCIEDAD MULTINTEGRAL S.A.S.	Auto pone en conocimiento NIEGA RECURSO POR EXTEMPORANEO	26/01/2024		
05615310500120210035400	Ordinario	MAURICIO VILLA VILLADA	COLTEJER S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	26/01/2024		
05615310500120220000700	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	CERACE SAS	Auto pone en conocimiento ORDENA REMITIR PORCESO A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - REGIONAL MEDELLIN	26/01/2024		
05615310500120220055900	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	MARGARITA ROSA DE LA OSSA MEDRANO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	26/01/2024		
05615310500120220058700	Ejecutivo	PORVENIR SA	SERVICONSTRUCCIONES H. Y S. SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	26/01/2024		
05615310500120220059000	Ejecutivo	COLFONDOS	CONSTRUCTORA NORTEORIENTE SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	26/01/2024		
05615310500120230025500	Ordinario	ALBA ROCIO OCHOA MONSALVE	PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DLE LITIGIO Y DECRETO DE PUREBAS, EL DIA CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8.00AM)	26/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230040000	Ordinario	YESSENIA MARIA VELEZ BUITRAGO	JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTINEZ	Auto pone en conocimiento RESUELVE RECURSO	26/01/2024		
05615310500120230041300	Ordinario	JESUS RAMIRO HENAO JARAMILLO	LUIS FERNANDO MARTINEZ SIERRA	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAR	26/01/2024		
05615310500120230049000	Ordinario	RAMON ALBERTO ARBOLEDA CORTES	AFP PROTECCION	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	26/01/2024		
05615310500120230049300	Ordinario	MARCO ANTONIO RAMIREZ SAYAGO	ANGELA MORENO MELO	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAR	26/01/2024		
05615310500120230052600	Ordinario	AMPARO DEL SOCORRO FLOREZ SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	26/01/2024		
05615310500120230052800	Ordinario	LAURA CAROLINA AGUDELO TUBERQUIA	AFP PROTECCION	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA DEMANDA, VINCULA Y REQUIERE	26/01/2024		
05615310500120230054900	Ordinario	MARTIN EMILIO JARAMILLO ROMERO	ALUMINUM & GLASS SYSTEMS A.G. S S.A.S.	Auto requiere A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	26/01/2024		
05615310500120230055000	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA PALACIO FRANCO	FRESHCOLOMBIA INTERNATIONAL S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	26/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/01/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012008 0025300

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **MARÍA CASTAÑEDA RAMÍREZ**
Demandado: **HEREDEROS DE HUMBERTO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO**

En atención al memorial –archivo 25 expediente digital- allegado por el apoderado de la parte demandante, doctor **LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ**, mediante el cual objetó las cuentas rendidas por el secuestre en punto al no haber podido ingresar a los inmuebles objeto de la medida cautelar, argumentando entonces el incumplimiento de las funciones como auxiliar de la justicia por no rendir dictamen compadecido con el avalúo comercial de los bienes objeto de medida cautelar, el Despacho dispondrá **RECHAZAR** dicha objeción debido a que no llena los requisitos de un incidente conforme lo reglado por los artículos 127 a 131, en concordancia con el numeral 5 del art. 379 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del CPTYSS.

Y, es oportuno señalar que dicho auxiliar en este asunto rinde cuentas relacionadas con el posible deterioro de los bienes ya que no está percibiendo emolumentos y en lo que tiene que ver con el avalúo de los mismos que manifiesta el togado, corresponde indicar que desde el auto proferido el día 12 de abril de 2023 se le requirió para que precisara con claridad el valor del avalúo catastral de los predios incrementados en un cincuenta por ciento (50%) y detallara el valor correspondiente al derecho de cuota de propiedad del ejecutado con la suma de ese porcentaje, circunstancia frente a la cual por previa solicitud que hiciera, desde el día 18 de agosto de 2023 le fue remitido exhorto dirigido a la Oficina de Catastro de Sabaneta (Ant.), pero no se observa dentro del plenario gestión alguna en ese sentido, motivo por el cual se **DISPONE REQUERIRLO** para que proceda de conformidad.

También, se le **REQUIERE** con la finalidad que aporte la constancia del requerimiento elevado a la secuestre **MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ VARGAS**, tal como se advirtió en el referido proveído de calenda 12 de abril del año anterior.

Ahora bien, por economía procesal se **CONMINA** al secuestre **JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA** para que cumpla con las funciones asignadas y proceda a rendir las cuentas en debida forma empleando todas las facultades otorgadas e inherentes a su cargo, aunado a que también se **REQUERIRÁ** a las demandadas, quienes se hicieron parte de este proceso por intermedio de su abogado **FABIÁN CAMILO PATIÑO SANTA**, con la finalidad que acaten el mandato previsto en los numerales 3 y 8 del art. 78 (Deberes

05615310500|2008 0025300

de las partes y sus apoderados) del CGP, y permiten el ingreso al inmueble del mencionado auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0013400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO.**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, el día 22 de enero de 2024, allega memorial en el cual, en el asunto indica: “Recurso de reposición y en subsidio apelación auto aprueba liquidación de costas” y así lo indica en el encabezado del memorial, pero al llegar al acápite de solicitud, indica: “requiero respetuosamente se proceda a decretar la nulidad del auto que aprueba las costas procesales”, así las cosas, no es claro para el despacho lo que pretende el memorialista, por lo que lo que se **REQUIERE**, para que aclare qué tipo de recurso o solicitud invoca.

De otro lado, la apoderada de la ADRES, mediante memorial allegado el día 24 de enero del presente año, solicita la corrección del auto que liquido las costas, para lo cual, indica, entre otras cosas lo siguiente:

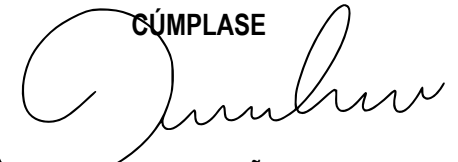
Se observa que dentro del proceso se emitió EDICTO de segunda instancia el día 13 de julio de 2023 frente al recurso de apelación interpuesto por la demandada ADRES en audiencia del artículo 80 del CPT, contra el auto proferido el 29 de mayo del año que transcurre, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ordinario laboral que promovió la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE RIONEGRO contra la entidad apelante y LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y se condenó a la entidad de la ADRES y respeto a las costas resolvió de la siguiente forma

COSTAS en esta instancia a cargo del fondo de la demandada ADRES y a favor de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE RIONEGRO. En su liquidación inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

Conforme a lo anterior, el despacho procedió a realizar una revisión del expediente, para verificar lo manifestado por la memorialista, encontrado que contrario a lo que indica la misma, el Edicto de segunda instancia fue emitido y publicado el 10/11/2023 y no el 13 de julio, como ella lo indica, adicionalmente, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en ninguna parte se indica, que en la liquidación de costas se debía incluir la suma de un salario mínimo vigente a título de agencias, lo que indica tal providencia, es: “(...) Costas de segunda instancia a cargo de la demandada ADRES, como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación concentrada que se haga en el Juzgado de origen, se fija la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y a favor de la FUNDACION demandante”

Así las cosas, no es claro para el despacho, de donde resultan las aseveraciones de la memorialista, pues claramente en su escrito indica, que el Tribunal Superior de Antioquia, fijó dos valores distintos en cuanto a costas en esa instancia y que los mismos, según ella deben ser tenidos en cuenta.

Conforme a lo anterior, toda vez que no es claro lo que pretende la memorialista y tampoco a que sentencia se refiere la apoderada de la ADRES, pues como ya se indico no tiene que ver con las sentencias de este proceso, se **REQUIERE a la apoderada de la ADRES** para que proceda a aclarar lo que pretende, así mismo para que aporte la decisión y el edicto al que hace referencia en su escrito para poder tener más claridad sobre el asunto que menciona.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro – Antioquia, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012018 0023900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutado: **RIOCONSTRUCCIONES SG S.A.S.**

Dentro del presente proceso, por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante mediante memorial visible en el archivo 20 del expediente digital, se **ORDENA** oficiar a la entidad **TRANSUNIÓN**, con el fin de que rinda informe sobre los productos que la sociedad **RIOCONSTRUCCIONES SG S.A.S.** con **NIT. 900.892.687**, posea o pueda llegar a poseer en entidades bancarias, como cuentas corrientes o de ahorros y otros productos, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad. Por la secretaría del Despacho, líbrese el oficio respectivo.

Por otra parte, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se deja en traslado de la parte demandada por el **TÉRMINO DE TRES (3) días**, la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante mediante memorial visible en el archivo 20 del expediente digital y que se adjunta a este auto para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG


Se presenta liquidacion de credito-radicado: 05615310500120180023900

Valeria Flórez Cuervo <notificaciones@bpojuridico.com>

Vie 15/12/2023 15:00

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Liliana Ruiz Garces <liliana.ruiz@bpojuridico.com>;abogadosaidgarcias@gmail.com <abogadosaidgarcias@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (667 KB)

900892687 M PRESENTA LC.pdf;

Señores

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 05615310500120180023900

Demandante: PROTECCIÓN S.A

Demandado: RIOCONSTRUCCIONES SG S A S

abogadosaidgarcias@gmail.com

Asunto: Presentación de liquidación de crédito.

Medellín, 15 de diciembre de 2023.

Señores

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 05615310500120180023900

Demandante: PROTECCIÓN S.A

Demandado: RIOCONSTRUCCIONES SG S A S

abogadosaidgarcias@gmail.com

Asunto: Presentación de liquidación de crédito.

LILIANA RUIZ GARCÉS, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial del **PROTECCIÓN S.A.**, por el presente escrito, presento liquidación del crédito de la obligación demandada, especificando capital, intereses e indicando expresa de la fecha de liquidación.

Es importante tener en cuenta que la liquidación de la deuda se realiza conforme a la siguiente normatividad:

La forma de liquidar los intereses de mora en los aportes de la Seguridad Social en Pensiones se realiza basados en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, que los estipula como sanción por el pago extemporáneo de los aportes de pensión obligatorias:

“Artículo 23. Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.” (... resaltado fuera de texto).

Se debe tener presente que La Reforma Tributaria Ley 1607 de diciembre de 2012 modificó la forma de liquidar los intereses de mora para el impuesto de renta y complementarios, norma que aplica para Seguridad Social por remisión expresa del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 adicionalmente la Circular externa 3 de la DIAN de marzo de 2013 aclaró la forma como se deben calcular los intereses indicando:

“De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU/366) \times n$$

Donde:

- IM = Intereses de mora
- K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora
- TU= Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Notificaciones:

Dirección: Calle 11 43b 50 Oficina 303.

Teléfono: 3669361 - 316 4642705

Correo electrónico: lilianaruizgarces@gmail.com

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular número 69 de 2006 "hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha".

La reforma tributaria del 2016 también realizó una pequeña modificación en relación con la liquidación de los intereses ya que indicó que se debe reducir la tasa de usura que certifica la Superintendencia financiera en dos puntos esto lo especificó el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

"ARTICULO 279°. Modifíquese el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web".

Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a presentar un resumen de la liquidación de crédito generada por La Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección:

Fecha de liquidación:	15 de diciembre de 2023
Capital aportes obligatorios:	\$ 6.754.968
Intereses del título:	\$ 543.800
Intereses posteriores al título:	\$ 11.013.033
Capital Fondo de Solidaridad:	\$ 0
Interés Fondo de Solidaridad:	\$ 0
Total Obligación:	\$ 18.311.801

Anexo.

- Circular externa 000003 de la DIAN.
- Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Del señor Juez, atentamente,

Liliana Ruiz G.

LILIANA RUIZ GARCES

T.P. 165.420 C.S.J

CC 32.299.164 de Envigado.

La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial inscrita en el registro nacional de abogados es: notificaciones@bpojuridico.com, lo anterior para dar cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

Notificaciones:

Dirección: Calle 11 43b 50 Oficina 303.

Teléfono: 3669361 - 316 4642705

Correo electrónico: lilianaruizgarces@gmail.com

CIRCULAR EXTERNA N°

000003

()

06 MAR 2013

PARA: Directores, Jefes de Oficina, Subdirectores, Jefes de Coordinación
Jefes de División de Gestión, Jefes de Grupo, Funcionarios de la
Entidad y Usuarios Externos

DE: Director General

ASUNTO: Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los
intereses moratorios

En ejercicio de las facultades previstas por el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, imparte las siguientes instrucciones de carácter general referentes a la aplicación del artículo 141 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que éste modificó la determinación de la tasa de interés moratorio de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1. OBJETIVO

Instruir a los funcionarios de la Entidad, contribuyentes, responsables y agentes retenedores, en la forma de calcular los intereses moratorios de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición.

2. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 209
- Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, artículos 141, 193 y 197
- Estatuto Tributario, artículos 634, 635, 683, 803 y 804
- Ley 1437 de 2011, numerales 1, 2, 5, 9 del artículo 3

3. TASA DE INTERES MORATORIO

El artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. *Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.*

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Continuación de la Circular Externa "Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios."

De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU / 366) \times n$$

Dónde:

IM = Intereses de mora

K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora

TU = Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular N° 69 de 2006 "*hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha*".

Los pagos o compensaciones efectuadas antes de la vigencia de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, por hallarse debidamente liquidados no serán objeto de modificación alguna. Las obligaciones pendientes de pago al 26 de diciembre de 2012 se liquidarán de conformidad con el procedimiento descrito en la citada fórmula.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

06 MAR 2013


JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

Comunicado de Prensa

Superfinanciera certifica el Interés Bancario Corriente

Bogotá, noviembre 30 de 2023. – Con base en la información reportada por los establecimientos de crédito, la Superintendencia Financiera, en ejercicio de sus atribuciones legales¹, expidió la **Resolución 2074 de 2023** por medio de la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

Crédito de consumo y ordinario

De acuerdo con la información semanal reportada por los establecimientos de crédito entre el **3 de noviembre y el 24 de noviembre de 2023**, se certifica en **25,04%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, el cual tendrá vigencia entre el 1 y el 31 de diciembre de 2023.

La nueva certificación representa una disminución de 48 puntos básicos (-0,48%) frente a la vigente en noviembre de 2023 (25,52%).

Tasas no certificadas por la SFC basadas en el Interés Bancario Corriente

El interés bancario corriente es la base para el cálculo del valor máximo de los **intereses remuneratorio y moratorio** definidos en el **Código de Comercio** (artículo 884)² y para determinar los efectos de la norma sobre **usura** definida en el **Código Penal** (artículo 305).

Crédito de consumo y ordinario	Interés remuneratorio y de mora	Usura	Disminuyen 72 puntos básicos (-0,72%) con respecto al período anterior.
	37,56% efectivo anual	37,56% efectivo anual	

Contacto de Prensa

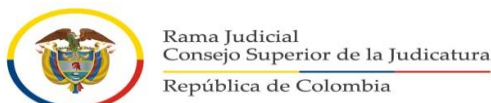
comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co
Tel.: (57) 6015940200 - 6015940201 ext. 1556/1515/1516
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.
www.superfinanciera.gov.co

Síguenos en



¹ En especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010.

² En concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro – Antioquia, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012018 0024100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutado: **PROYMSER S.A.S.**

De conformidad con el inciso segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se deja en traslado de la parte demandada por el **TÉRMINO DE TRES (3) días**, la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante mediante memorial visible en el archivo 12 del expediente digital y que se adjunta a este auto para los efectos pertinentes.

Además, por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante mediante memorial visible en el archivo 13 del dossier, se **ORDENA** oficiar a la entidad **TRANSUNIÓN**, con el fin de que rinda informe sobre los productos que la sociedad **PROYMSER S.A.S.**, con **NIT. 900.997.468-6**, posea o pueda llegar a poseer en entidades bancarias, como cuentas corrientes o de ahorros y otros productos, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad. Por la secretaría del Despacho, librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG


Se presenta liquidacion de credito-radicado: 05615310500120180024100

Valeria Flórez Cuervo <notificaciones@bpojuridico.com>

Lun 27/11/2023 9:31

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Liliana Ruiz Garces <liliana.ruiz@bpojuridico.com>

 1 archivos adjuntos (666 KB)

900997468 M PRESENTA LC.pdf;

Señores

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: EJECUTIVO

Radicado: 05615310500120180024100

Demandante: PROTECCIÓN

Demandado: PROYMSER

Asunto: Presentación de liquidación de crédito.

Medellín, 27 de noviembre de 2023.

Señores

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: EJECUTIVO

Radicado: 05615310500120180024100

Demandante: PROTECCIÓN

Demandado: PROYMSER

Asunto: Presentación de liquidación de crédito.

LILIANA RUIZ GARCES, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial del **PROTECCIÓN S.A.**, por el presente escrito, presento liquidación del crédito de la obligación demandada, especificando capital, intereses e indicando expresa de la fecha de liquidación.

Es importante tener en cuenta que la liquidación de la deuda se realiza conforme a la siguiente normatividad:

La forma de liquidar los intereses de mora en los aportes de la Seguridad Social en Pensiones se realiza basados en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, que los estipula como sanción por el pago extemporáneo de los aportes de pensión obligatorias:

“Artículo 23. Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.” (... resaltado fuera de texto).

Se debe tener presente que La Reforma Tributaria Ley 1607 de diciembre de 2012 modificó la forma de liquidar los intereses de mora para el impuesto de renta y complementarios, norma que aplica para Seguridad Social por remisión expresa del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 adicionalmente la Circular externa 3 de la DIAN de marzo de 2013 aclaró la forma como se deben calcular los intereses indicando:

“De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU/366) \times n$$

Donde:

- IM = Intereses de mora
- K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora
- TU= Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Notificaciones:

Dirección: Calle 11 43b 50 Oficina 303.

Teléfono: 3669361 - 316 4642705

Correo electrónico: lilianaruizgarcés@gmail.com

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular número 69 de 2006 “hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha”.

La reforma tributaria del 2016 también realizó una pequeña modificación en relación con la liquidación de los intereses ya que indicó que se debe reducir la tasa de usura que certifica la Superintendencia financiera en dos puntos esto lo especificó el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

“ARTICULO 279°. Modifíquese el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web”.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a presentar un resumen de la liquidación de crédito generada por La Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección:

Fecha de liquidación:	27 de noviembre de 2023.
Capital aportes obligatorios:	\$ 15.173.193
Intereses del título:	\$ 1.911.200
Intereses posteriores al título:	\$ 24.471.523
Capital Fondo de Solidaridad:	\$ 0
Interés Fondo de Solidaridad:	\$ 0
Total Obligación:	\$ 41.555.915

Anexo.

- Circular externa 000003 de la DIAN.
- Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Del señor Juez, atentamente,

Liliana Ruiz G.

LILIANA RUIZ GARCES

T.P. 165.420 C.S.J

CC 32.299.164 de Envigado.

La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial inscrita en el registro nacional de abogados es: notificaciones@bpojuridico.com, lo anterior para dar cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

Notificaciones:

Dirección: Calle 11 43b 50 Oficina 303.

Teléfono: 3669361 - 316 4642705

Correo electrónico: lilianaruizgarces@gmail.com

CIRCULAR EXTERNA N°

000003

()

06 MAR 2013

PARA: Directores, Jefes de Oficina, Subdirectores, Jefes de Coordinación
Jefes de División de Gestión, Jefes de Grupo, Funcionarios de la
Entidad y Usuarios Externos

DE: Director General

ASUNTO: Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los
intereses moratorios

En ejercicio de las facultades previstas por el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, imparte las siguientes instrucciones de carácter general referentes a la aplicación del artículo 141 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que éste modificó la determinación de la tasa de interés moratorio de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1. OBJETIVO

Instruir a los funcionarios de la Entidad, contribuyentes, responsables y agentes retenedores, en la forma de calcular los intereses moratorios de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición.

2. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 209
- Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, artículos 141, 193 y 197
- Estatuto Tributario, artículos 634, 635, 683, 803 y 804
- Ley 1437 de 2011, numerales 1, 2, 5, 9 del artículo 3

3. TASA DE INTERES MORATORIO

El artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. *Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.*

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Continuación de la Circular Externa "Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios."

De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU / 366) \times n$$

Dónde:

IM = Intereses de mora

K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora

TU = Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular N° 69 de 2006 "hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha".

Los pagos o compensaciones efectuadas antes de la vigencia de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, por hallarse debidamente liquidados no serán objeto de modificación alguna. Las obligaciones pendientes de pago al 26 de diciembre de 2012 se liquidarán de conformidad con el procedimiento descrito en la citada fórmula.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

06 MAR 2013


JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

Comunicado de Prensa

Superfinanciera certifica el Interés Bancario Corriente

Bogotá, octubre 30 de 2023. – Con base en la información reportada por los establecimientos de crédito, la Superintendencia Financiera, en ejercicio de sus atribuciones legales¹, expidió la Resolución 1801 de 2023 por medio de la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

Crédito de consumo y ordinario

De acuerdo con la información semanal reportada por los establecimientos de crédito entre el **29 de septiembre y el 20 de octubre de 2023**, se certifica en **25,52%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, el cual tendrá vigencia entre el 1 y el 30 de noviembre de 2023.

La nueva certificación representa una disminución de 101 puntos básicos (-1,01%) frente a la vigente en octubre de 2023 (26,53%).

Tasas no certificadas por la SFC basadas en el Interés Bancario Corriente

El interés bancario corriente es la base para el cálculo del valor máximo de los **intereses remuneratorio y moratorio** definidos en el **Código de Comercio** (artículo 884)² y para determinar los efectos de la norma sobre **usura** definida en el **Código Penal** (artículo 305).

Crédito de consumo y ordinario	Interés remuneratorio y de mora	Usura	Disminuyen 152 puntos básicos (-1,52%) con respecto al período anterior.
	38,28% efectivo anual	38,28% efectivo anual	

Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co
Tel.: (57) 6015940200 - 6015940201 ext. 1556/1515/1516
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.
www.superfinanciera.gov.co

Síguenos en



¹ En especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010.

² En concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro – Antioquia, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012018 0024200

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutado: **CONSTRUCCIONES DE ORIENTE S.A.S.**

De conformidad con el inciso segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se deja en traslado de la parte demandada por el **TÉRMINO DE TRES (3)** días, la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante mediante memorial visible en el archivo 11 del expediente digital y que se adjunta a este auto para los efectos pertinentes.

Además, por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante mediante memorial visible en el archivo 12 del dossier, se **ORDENA** oficiar a la entidad **TRANSUNIÓN**, con el fin de que rinda informe sobre los productos que la sociedad **CONSTRUCCIONES DE ORIENTE S.A.S.**, con **NIT. 900.958.441-1**, posea o pueda llegar a poseer en entidades bancarias, como cuentas corrientes o de ahorros y otros productos, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad. Por la secretaría del Despacho, librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG


Se presenta liquidacion de credito-radicado: 05615310500120180024200

Valeria Flórez Cuervo <notificaciones@bpojuridico.com>

Lun 27/11/2023 9:30

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Liliana Ruiz Garces <liliana.ruiz@bpojuridico.com>

 1 archivos adjuntos (665 KB)

900958441 M PRESENTA LC.pdf;

Señores

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: EJECUTIVO

Radicado: 05615310500120180024200

Demandante: PROTECCIÓN

Demandado: CONSTRUCCIONES DE ORIENTE SAS

Asunto: Presentación de liquidación de crédito.

Medellín, 27 de noviembre de 2023.

Señores

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: EJECUTIVO

Radicado: 05615310500120180024200

Demandante: PROTECCIÓN

Demandado: CONSTRUCCIONES DE ORIENTE SAS

Asunto: Presentación de liquidación de crédito.

LILIANA RUIZ GARCES, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial del **PROTECCIÓN S.A.**, por el presente escrito, presento liquidación del crédito de la obligación demandada, especificando capital, intereses e indicando expresa de la fecha de liquidación.

Es importante tener en cuenta que la liquidación de la deuda se realiza conforme a la siguiente normatividad:

La forma de liquidar los intereses de mora en los aportes de la Seguridad Social en Pensiones se realiza basados en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, que los estipula como sanción por el pago extemporáneo de los aportes de pensión obligatorias:

“Artículo 23. Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.” (... resaltado fuera de texto).

Se debe tener presente que La Reforma Tributaria Ley 1607 de diciembre de 2012 modificó la forma de liquidar los intereses de mora para el impuesto de renta y complementarios, norma que aplica para Seguridad Social por remisión expresa del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 adicionalmente la Circular externa 3 de la DIAN de marzo de 2013 aclaró la forma como se deben calcular los intereses indicando:

“De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU/366) \times n$$

Donde:

- IM = Intereses de mora
- K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora
- TU= Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Notificaciones:

Dirección: Calle 11 43b 50 Oficina 303.

Teléfono: 3669361 - 316 4642705

Correo electrónico: lilianaruzgarces@gmail.com

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular número 69 de 2006 “hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha”.

La reforma tributaria del 2016 también realizó una pequeña modificación en relación con la liquidación de los intereses ya que indicó que se debe reducir la tasa de usura que certifica la Superintendencia financiera en dos puntos esto lo especificó el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

“ARTICULO 279°. Modifíquese el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web”.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a presentar un resumen de la liquidación de crédito generada por La Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección:

Fecha de liquidación:	27 de noviembre de 2023.
Capital aportes obligatorios:	\$ 11.805.019
Intereses del título:	\$ 10.365.900
Intereses posteriores al título:	\$ 19.039.288
Capital Fondo de Solidaridad:	\$ 0
Interés Fondo de Solidaridad:	\$ 0
Total Obligación:	\$ 41.210.206

Anexo.

- Circular externa 000003 de la DIAN.
- Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Del señor Juez, atentamente,

Liliana Ruiz G.

LILIANA RUIZ GARCES

T.P. 165.420 C.S.J

CC 32.299.164 de Envigado.

La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial inscrita en el registro nacional de abogados es: notificaciones@bpojuridico.com, lo anterior para dar cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

Notificaciones:

Dirección: Calle 11 43b 50 Oficina 303.

Teléfono: 3669361 - 316 4642705

Correo electrónico: lilianaruizgarces@gmail.com

CIRCULAR EXTERNA N°

000003

()

06 MAR 2013

PARA: Directores, Jefes de Oficina, Subdirectores, Jefes de Coordinación
Jefes de División de Gestión, Jefes de Grupo, Funcionarios de la
Entidad y Usuarios Externos

DE: Director General

ASUNTO: Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los
intereses moratorios

En ejercicio de las facultades previstas por el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, imparte las siguientes instrucciones de carácter general referentes a la aplicación del artículo 141 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que éste modificó la determinación de la tasa de interés moratorio de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1. OBJETIVO

Instruir a los funcionarios de la Entidad, contribuyentes, responsables y agentes retenedores, en la forma de calcular los intereses moratorios de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición.

2. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 209
- Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, artículos 141, 193 y 197
- Estatuto Tributario, artículos 634, 635, 683, 803 y 804
- Ley 1437 de 2011, numerales 1, 2, 5, 9 del artículo 3

3. TASA DE INTERES MORATORIO

El artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. *Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.*

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Continuación de la Circular Externa "Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios."

De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU / 366) \times n$$

Dónde:

IM = Intereses de mora

K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora

TU = Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular N° 69 de 2006 "*hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha*".

Los pagos o compensaciones efectuadas antes de la vigencia de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, por hallarse debidamente liquidados no serán objeto de modificación alguna. Las obligaciones pendientes de pago al 26 de diciembre de 2012 se liquidarán de conformidad con el procedimiento descrito en la citada fórmula.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

06 MAR 2013


JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

Comunicado de Prensa

Superfinanciera certifica el Interés Bancario Corriente

Bogotá, octubre 30 de 2023. – Con base en la información reportada por los establecimientos de crédito, la Superintendencia Financiera, en ejercicio de sus atribuciones legales¹, expidió la [Resolución 1801 de 2023](#) por medio de la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

Crédito de consumo y ordinario

De acuerdo con la información semanal reportada por los establecimientos de crédito entre el **29 de septiembre y el 20 de octubre de 2023**, se certifica en **25,52%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, el cual tendrá vigencia entre el 1 y el 30 de noviembre de 2023.

La nueva certificación representa una disminución de 101 puntos básicos (-1,01%) frente a la vigente en octubre de 2023 (26,53%).

Tasas no certificadas por la SFC basadas en el Interés Bancario Corriente

El interés bancario corriente es la base para el cálculo del valor máximo de los **intereses remuneratorio y moratorio** definidos en el **Código de Comercio** (artículo 884)² y para determinar los efectos de la norma sobre **usura** definida en el **Código Penal** (artículo 305).

Crédito de consumo y ordinario	Interés remuneratorio y de mora	Usura	Disminuyen 152 puntos básicos (-1,52%) con respecto al período anterior.
	38,28% efectivo anual	38,28% efectivo anual	

Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co
Tel.: (57) 6015940200 - 6015940201 ext. 1556/1515/1516
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.
www.superfinanciera.gov.co

Síguenos en



¹ En especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010.

² En concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0001200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS EDUARDO ACEVEDO YEPES**
Demandados: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, la apoderada de Colpensiones, allega memorial en el cual solicita se corrija el auto mediante el cual se aprobaron las costas, en lo que tiene que ver con la fecha de emisión del mismo, toda vez que la misma es inferior a la fecha del auto mediante el cual se liquidaron las mismas, así las cosas se aclara que la fecha correcta del auto mediante el cual se imparte aprobación a las costas es Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020) y no como quedo en el auto mencionado.

En lo demás el auto mencionado queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0030500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALBA ROCIO GIRALDO CORREA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRAS.**

Dentro del presente proceso, la apoderada de Colpensiones, allega memorial el día 11 de diciembre de 2023, mediante el cual solicita la corrección del acta de audiencia, en lo que tiene que ver con el nombre correcto de la demandante, por lo que se procede a aclarar en ese sentido, indicando que el nombre correcto de la demandante es ALBA ROCIO GIRALDO CORREA, téngase esta corrección para todos los efectos y actuaciones realizadas dentro del proceso.

De otra parte, la misma apoderada, el día 24 de enero de 2024, allega memorial, en el cual solicita se aclare el auto que liquida las costas de fecha 4 de octubre de 2021, ya que las costas fueron liquidadas por un valor de \$1.000.000 y en el acta de audiencia del 3 de junio de 2021 se indican por un valor de \$1.500.000.

Conforme a lo anterior y pese que ya se había declarado en firme la liquidación de costas, por no haber sido objeto de recurso alguno y se había ordenado el archivo del proceso, el despacho procedió a revisar el Auto mencionado así mismo la parte resolutive del acta de audiencia y el audio de la misma, encontrando que en efecto se incurrió en un error por parte del despacho al momento de liquidar y aprobar las costas. Vistas, así las cosas, se hace necesario corregir el auto del 4 de octubre de 2021, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas, para armonizarlo con lo realmente ordenado en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, para lo cual se debe traer a colación lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., el cual regula la corrección de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre el alcance y contenido de esta facultad que tiene tanto el juez en forma oficiosa, como las partes a través de solicitud escrita, la doctrina, y concretamente el profesor Hernán Fabio López Blanco, expresa: “Cuestión diferente, caso en el cual se estaría frente a la corrección de otra clase de errores equiparables a alteración de palabras, no a la enmienda de un error aritmético, se presenta si por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía se invierte una cifra, como sucedería si se escribe 1976 cuando reiteradamente se ha mencionado 1979 que es la expresión correcta, pues en este evento se advierte que no existe falla alguna en operación aritmética.

Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 310 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o incluyan en ella”, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y que antes de la reforma del decreto 2282 de 1989 creaban enorme incertidumbre ante la negativa de los jueces a corregir errores diversos de los aritméticos”.

Según el anterior criterio doctrinal, la norma permite la corrección del error en que se incurrió en el Auto de fecha 4 de octubre de 2021, en el sentido de que las costas de primera instancia serán asumidas, por cada una de las demandadas, las cuales fueran fijadas en la suma de \$1.500.000, a cargo de cada una de las demandadas, sin que ello implique la modificación del sentido de la providencia o se generen obligaciones a cargo de una parte que no fueron objeto de pronunciamiento.

En consecuencia, se procederá a hacer la corrección anunciada. Por lo anterior el Auto que líquido y aprobó las costas quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones	
A favor de la demandante	\$1.500.000
A cargo de Porvenir	
A favor de la demandante	\$1.500.000
A cargo de Colfondos	
A favor de la demandante	\$1.500.000

En cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia y los gastos del proceso, el auto queda incólume.

Quedando el **TOTAL LIQUIDACIÓN**, así:

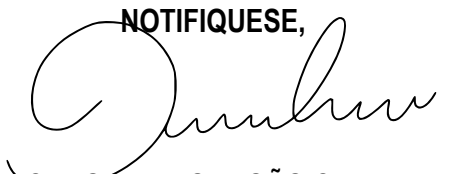
A cargo de las demandadas

A favor de la demandante

\$4.569.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0023600

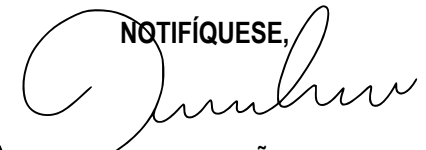
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DIANA MILENA MUÑOZ CORTINEZ.**
Demandado: **SOCIEDAD MULTINTEGRAL S.A.S.**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la demandada, el día 22 de enero de 2024, allega memorial en el cual presenta justificación por no haber asistido a la audiencia de Trámite y Juzgamiento que se encontraba programada para el día 18 de enero de los corrientes, solicitando se acepte la misma y se le permita presentar el recurso de apelación frente a la sentencia proferida, a pesar de la declaratoria de desierto; indica que presentó quebrantos de salud y acompaña el mencionada memorial, de un documento denominado: “formula medica”, en la cual se lee: “incapacidad medica por tres días(...)”, documento que no es emanado de un medico adscrito a Institución Medica del Sistema de seguridad social, adicional a ello la fecha plasmada es 18 de enero de 2024, mismo día en que se celebró la audiencia, es pertinente aclarar que la situación manifestada por la apoderada en su memorial, nunca fue puesta en conocimiento del despacho, antes de la celebración de la audiencia, solo después de emitida la sentencia, aporta el documento mencionado.

Posteriormente, la misma apoderada, el día 23 de enero de esta anualidad, aporta documento denominado: “Recurso de Apelación de sentencia”, a la lectura de dicho documento, se establece, que lo que pretende la apoderada es presentar el recurso de apelación frente a la sentencia emitida el día 18 de enero de 2024.

Frente al primero de los memoriales, donde allega la excusa, el despacho no acepta la misma, pues fue emitida por un médico particular y no por una entidad adscrita al sistema de seguridad social en salud, adicional a ello, no se puede verificar la hora de la atención, pues en el documento solo se plasma el día.

Ahora bien, frente a la presentación del recurso de apelación, se le recuerda a la apoderada que el mismo debe ser presentado de manera inmediata dentro de la audiencia, ello de conformidad con el artículo 66 del CPLYSS, las sentencias son apelables en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente, por lo que el mismo deviene en extemporáneo y el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0035400

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

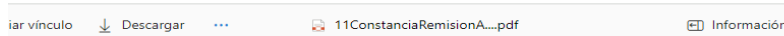
Rionegro – Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado único nacional: 05615310500120220000700

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PORVENIR S.A.**
Demandados: **CERACE S.A.S.**

Se **ACCEDE** a la solicitud elevada por el señor Liquidador de la sociedad demandada mediante archivo 14 del expediente digital y, en consecuencia, se **ORDENA** enviar el presente proceso ejecutivo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - REGIONAL DE MEDELLIN, en los términos del artículo 50, numeral 12 de la Ley 1116 de 2006.

No se remitirá a la apoderada de la entidad ejecutante el enlace de acceso al expediente digital deprecado en memorial visible en el archivo 15 del expediente digital, teniendo en cuenta que desde el día 29 de agosto de 2023 le fue remitido el mismo, tal como se observa a continuación:



Remisión enlace expediente digital 2022-00007

Juzgado 01 Laboral Circuito - Antioquia - Rionegro

Mar 29/08/2023 1:23 PM

Para: Cortes Vina Catalina (DIR DE ESTRATEGIA Y GESTIÓN DE DEUDA) <ccortes@porvenir.com.co>

Cordial Saludo.

Mediante el presente, me permito remitirle el link del proceso.

[05615310500120220000700](#)

Se solicita comedidamente dar un adecuado uso al enlace, debido a que en ocasiones se solicita repetidamente el link que se ha enviado con anterioridad causando mayor congestión, porque el Despacho está trabajando al máximo para tramitar todos los memoriales y los procesos radicados a diario.

Atentamente,

CAMILO ERNESTO MORENO GALLO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral del Circuito

rio01labci@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 531 1861

Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez

Rionegro-Antioquia

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0055900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**
Demandado: **MARGARITA ROSA DE LA OSSA MEDRANO**

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó del auto que libró mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, sin que hubiere efectuado contestación a la misma, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

Por auto del 23 de febrero de 2023, obrante en el archivo 04 del proceso digital, se libró mandamiento de pago a favor de **PROTECCIÓN S.A.** y en contra de la señora **MARGARITA ROSA DE LA OSSA MEDRANO**, por la suma de **\$2.632.184** por concepto de aportes en pensión obligatoria liquidadas hasta abril de 2022. Así como por la suma de **\$270.100** por concepto de intereses de mora causados y liquidados hasta el 19 de septiembre de 2022. Y, los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación indicándose que sobre las costas del ejecutivo se resolvería en su oportunidad.

Notificada en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, lo cual se realizó de manera digital mediante mensaje de datos enviado el día 18 de mayo de 2023¹ al correo electrónico, juaypis@hotmail.com, registrado en el certificado de matrícula mercantil de persona natural² y adjuntando la constancia de entrega del e-mail al destinatario³ en esa misma fecha, pero la demandada no se pronunció al respecto ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta que la anterior situación jurídica, se encuentra prevista por el artículo 440 del Código General del Proceso, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., anotando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, en ese sentido se procederá.

Se requerirá a las partes para cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Activa. del CSJud.)

¹ Página 4, archivo 07, expediente digital

² Página 21, archivo 02

³ Página 3, archivo 07

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

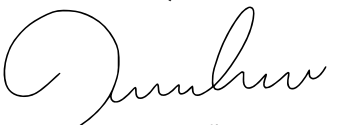
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, al que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta del ejecutado.

Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

NOTIFÍQUESE



**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0058700

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PORVENIR S.A.**
Demandado: **SERVICONSTRUCCIONES HYH S.A.S.**

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó del auto que libró mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, sin que hubiere efectuado contestación a la misma, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

Por auto del 17 de febrero de 2023, obrante en el archivo 05 del proceso digital, se libró mandamiento de pago a favor de **PORVENIR S.A.** y en contra de la sociedad **SERVICONSTRUCCIONES HYH S.A.S.**, por la suma de **\$ 33.508.166**, por concepto de aportes en pensión obligatoria liquidados por el periodo de enero de 2016 a julio de 2022. Así como por la suma de **\$ 31.205.300**, por concepto de intereses de mora causados durante el periodo de enero de 2016 a julio de 2022. Y, los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación indicándose que sobre las costas del ejecutivo se resolvería en su oportunidad.

Notificada en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, lo cual se realizó de manera digital mediante mensaje de datos enviado el día 28 de abril de 2024¹ al correo electrónico, serviciosprevisionalesltda@hotmail.com, registrado en el certificado de existencia aportado² y adjuntando la constancia de entrega del e-mail al destinatario³ en esa misma fecha, pero la sociedad demandada no se pronunció al respecto ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta que la anterior situación jurídica, se encuentra prevista por el artículo 440 del Código General del Proceso, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., anotando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, en ese sentido se procederá.

Se requerirá a las partes para cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adtiva. del CSJud.)

¹ Página 4, archivo 10, expediente digital

² Página 38, archivo 02

³ Página 3, archivo 10

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, al que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta del ejecutado.

Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

Una vez se notifique el presente auto por estados, se le remitirá a la apoderada de la parte demandante el enlace de acceso al expediente digital deprecado.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0059000

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **COLFONDOS S.A.**
Demandado: **CONSTRUCTORA NORTEORIENTE S.A.S.**

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada se notificó del auto que libró mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, sin que hubiere efectuado contestación a la misma, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

Por auto del 7 de febrero de 2023, obrante en el archivo 05 del proceso digital, se libró mandamiento de pago a favor de **COLFONDOS S.A.** y en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA NORTEORIENTE S.A.S.**, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.402.276)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria de los afiliados Jorge Iván Sánchez Gil por los periodos 2013 01 a 2013 04, 2014 01 a 2014 04, Alejan Valencia Rodríguez por el periodo 2021 08, Cristina Cardona Rodríguez por el periodo 2021-08 a 2021-10, Jorge Eliecer Betancur Gómez por el periodo 2014-01. Así como por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.901.600)**, por concepto de intereses de mora causados por los anteriores periodos. Y, los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación, además que sobre las costas se indicó se resolvería en su oportunidad.

Notificada en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, lo cual se realizó de manera digital mediante mensaje de datos enviado el día 13 de marzo de 2023¹ al correo electrónico, salvadorpalacio1972@hotmail.com, registrado en el certificado de existencia aportado² y adjuntando la constancia de entrega del e-mail al destinatario³ en esa misma fecha, pero la sociedad demandada no se pronunció al respecto ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta que la anterior situación jurídica, se encuentra prevista por el artículo 440 del Código General del Proceso, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., anotando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, en ese sentido se procederá.

Se requerirá a las partes para cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

¹ Página 5, archivo 09, expediente digital

² Página 38, archivo 02

³ Página 3, archivo 10

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, al que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta del ejecutado.

Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0025500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **ALBA ROCIO OCHOA MONSALVE**
Demandadas: **PORVENIR S.A. Y OTRO**

Dentro del presente proceso, se hace necesario fijar como nueva fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0040000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **YESSENIA MARIA VÉLEZ BUITRAGO Y OTROS**
Demandado: **JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTINEZ Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, el apoderado del codemandado Abel López Campo, mediante memorial allegado el día 11 diciembre de 2023, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto del 7 de diciembre de 2023, respecto a la decisión del despacho de negar la petición de adición del auto admisorio de la demanda, para sustentar el recurso, menciona varias situaciones, entre ellas que la decisión del despacho es contraria a la lógica normativa, pues no tendría objeto pedir la integración solicitada si la misma ya se encontrara cumplida en la demanda, indica que la razón para no incluir a la señora María Cristina Castro Jaramillo, carece de lógica jurídica, pues conforme al artículo 61 del CGP, si la demanda no se dirige contra todas las personas que intervinieron en las relaciones laborales y actos jurídicos que se relatan en la demanda, los cuales por su naturaleza se deben de resolver de manera uniforme, no es jurídicamente posible decidir de merito sin la vinculación de la señora María Cristina Castro Jaramillo, pues según la prueba aportada como anexos de la demanda fue quien material y jurídicamente actuó de manera directa en el manejo y decisiones de las relaciones laborales y específicamente en lo que tiene que ver con los hechos referidos en la terminación de los contratos de trabajo, indica que el artículo 287 del CGP, permite que dentro del término de ejecutoría se adicione los autos cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto de inconformidad, continua diciendo que, es el juez, quien dirige el proceso, pero no las acciones judiciales, tampoco puede de facto, desconocer o deslegitimar los derechos de las partes, aduce que lo expuesto hasta este punto es suficiente para revocar el auto que ahora impugna y así lo pide, para que en su lugar se ordene la integración del contradictorio solicitada.

En el mismo escrito, hace referencia a la decisión del despacho, según el emitida en el mismo auto del 7 de diciembre de 2023, en el cual el despacho ordenó la notificación de su poderdante en calidad de representante legal de ULTRA AIR, indicando que esta decisión también debe ser revocada, ya que conforme al certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, el primer representante legal era el señor William Noel Shaw Lindsay, el segundo era el señor Oscar Hernán Herrera Restrepo y el tercero era su poderdante, quien eventualmente podía actuar como representante legal en ausencia de los dos anteriores, lo cual nunca ocurrió en lo que tuvo que ver con las relaciones laborales de los aquí demandantes, no obstante ninguno de los tres que fueron representantes legales, pueden en estos momentos ser notificados en esa calidad, pues por mandato de la ley y en cumplimiento de ella, fueron desplazados de sus cargos. Por este aspecto también solicita revocar el auto impugnado para que se deje sin efecto la notificación a su poderdante.

Procede este Despacho a resolver sobre el presente recurso, toda vez que fue oportunamente interpuesto de conformidad con el art. 63 del CPTYSS.

Frente al recurso de reposición por la negativa de la adición del auto admisorio, sea lo primero indicarle al memorialista que tal como se indica en su escrito, podía pedir la vinculación en calidad de litisconsorte o como lo considerara a través de la excepción previa, ya que como se le explico ampliamente en el auto que hoy recurre, no es el demandado quien esta llamado a decidir, frente a quien se dirige la demanda, acceder a la adición del auto admisorio, seria tanto como realizar de oficio reforma a la demanda, incluyendo un nuevo demandado, facultada que está dada única y exclusivamente al demandante, quien es el que decide contra quien dirige la acción, diferente es, si la demandada o alguna de ella, considera que se debe vincular a alguien, en la contestación a la demanda debió la vinculación de las personas que considera pertinente a través de las figuras que consagra el legislador, las cuales no fueron usadas por el hoy recurrente, fue por esa razón que el despacho no podía acceder a la adición del auto admisorio, pues no se generó una omisión por parte del despacho, el auto fue dictado con base en las solicitudes y planteamientos del escrito inicial de la demanda, y no se emite con fundamento en las contestación a la demanda.

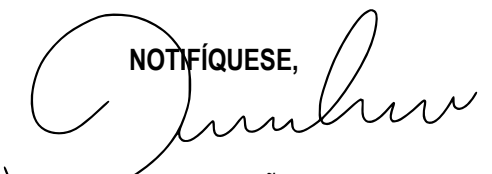
Ahora respecto a lo indicado por el memorialista, en cuanto asevera que mediante el auto del 7 de diciembre de 2023 se ordenó notificar a su poderdante en calidad de representante legal de ULTRA AIR, se le indica que fue desde el auto admisorio de la demanda, pues en ese momento la demanda se admitió, entre otros, contra el señor ABEL LÓPEZ CAMPO, como persona natural y en calidad de representante legal, sin que dicke decisión fuera objeto de recurso alguno, y como tal decisión no fue tomada mediante auto del 27 de septiembre de 2023, cualquier recurso que se pretenda se torna extemporáneo, por tal razón el despacho no se pronunciará frente a este.

Ahora bien, se hace necesario aclararle al memorialista que no es procedente la revocatoria de los autos propios, es decir, que no le esta dado a este fallador, revocar sus propias providencias, por lo que no hay lugar a ellos.

Así las cosas y sin necesidad de mayores argumentaciones, considera esta judicatura que no le asiste razón al apoderado recurrente, por lo que el despacho NO REPONE la decisión recurrida.

En relación con el recurso de apelación, que fue presentado en subsidio, es necesario traer a colación, el contenido del artículo 65 del CGP, el cual se enlista de manera taxativa los autos susceptibles del recurso de apelación emitidos en primera instancia y por demás está decir que el Auto objeto de recurso, no se encuentra allí descrito.

Así las cosas, y toda vez que la norma no contempla recurso de apelación frente a la recurrida providencia, se deniega el mismo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0041300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JESÚS RAMIRO HENAO JARAMILLO**
Demandados: **LUIS FERNANDO MARTINEZ SIERRA Y OTRO.**

Dentro del proceso, teniendo en cuenta la constancia aportada por el apoderado del demandante, la cuales se encuentra debidamente incorporada al expediente digital, en el archivo nombrado 08MemorialAportaConstanciaNotificacionAutoAdmisorioDeDemanda, en la cual se puede verificar, el envío de la notificación a la dirección física de los demandados, de la cual se tiene que fueron recibidas, al parecer, por PORTERIA U.R. FARO DE LA MOTA, pero sin que se pueda tener certeza que los demandados, hayan tenido acceso a dichos mensajes o correspondencia, así las cosas y con el fin de darle continuidad al proceso, el despacho de oficio, procede al emplazamiento de **LUIS FERNANDO MARTINEZ SIERRA** y **MARIA TERESA MONSALVE VASQUEZ**, por lo que se nombra como Curador Ad. Litem a:

DR. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO quien se ubica en el correo electrónico acafajj@hotmail.com
Celular 3113719913

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a NOTIFICAR al auxiliar designado conforme a lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío de la presente providencia y el escrito de demanda a la dirección electrónica del profesional designado y una vez concurra se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Efectúese el emplazamiento de **LUIS FERNANDO MARTINEZ SIERRA** y **MARIA TERESA MONSALVE VASQUEZ** de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art. 108 el CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0049000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RAMON ALBERTO ARBOLEDA CORTES**
Demandados: **AFP PROTECCION**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el día 24 de enero de 2024, el apoderado del demandante, allega memorial en el cual solicita se revise la admisibilidad de la contestación a la demanda y se fije fecha de audiencia.

Conforme a lo anterior, se solicita respetuosamente al memorialista revisar las actuaciones dentro del proceso y así evitar remitir memoriales de manera reiterativa y frente asuntos ya resueltos por el despacho, llevando así a una congestión del mismo, toda vez que mediante auto del 23 de enero de 2024, notificado por estados del día 24 del mismo mes y año, se resolvió sobre la contestación a la demanda y se fijó fecha de audiencia.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0049300

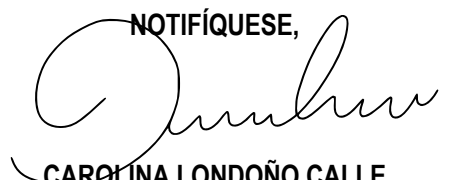
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARCO ANTONIO RAMIREZ SAYAGO**
Demandados: **ANGELA MORENO MELO Y OTRA.**

Dentro del proceso, teniendo en cuenta las constancias aportadas por el apoderado del demandante, las cuales se encuentran debidamente incorporadas al expediente digital, en los archivos nombrados 05MemorialAportaConstanciaNotificacionDemanda y 07MemorialNotificacionAutoAdmisorio, las cuales dan cuenta que se remitió a las demandadas, el auto admisorio de la demanda, lo cual se realizó de manera virtual y física, pero sin que se pueda tener certeza que las señoras ANGELA MORENO MELO y YOLANDA ELENA RAMIREZ GARCIA, hayan tenido acceso a dichos mensajes o correspondencia, así las cosas y con el fin de darle continuidad al proceso, el despacho de oficio, procede al emplazamiento de **ANGELA MORENO MELO y YOLANDA ELENA RAMIREZ GARCIA**, por lo que se nombra como Curador Ad. Litem a:

DR. SAID GARCIA SUAREZ quien se ubica en el correo electrónico abogadosaidgarcias@gmail.com Celular 3124431132

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a NOTIFICAR al auxiliar designado conforme a lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío de la presente providencia y el escrito de demanda a la dirección electrónica del profesional designado y una vez concurra se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Efectúese el emplazamiento de **ANGELA MORENO MELO y YOLANDA ELENA RAMIREZ GARCIA** de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art. 108 el CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0052600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **AMPARO DEL SOCORRO FLOREZ SANCHEZ**
Demandados: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, el día 25 de enero de 2024, se le informa que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que a más tardar un día antes de la audiencia se remitirá el link de conexión al correo electrónico a cada una de las partes.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, enero veintiseis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0052800

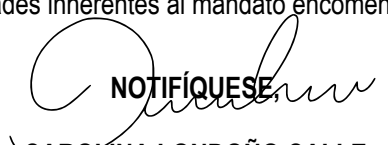
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LAURA CAROLINA AGUDELO TUBERQUIA.**
Demandada: **PROTECCION.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el curador ad litem de **EMANUEL GIRALDO CORREA** y la apoderada de **PROTECCION** dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas, se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de los mencionados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que **PROTECCION**, presentó como excepción previa, la falta de integración del contradictorio y solicita se vincule a la compañía **ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A.**, ya que es la entidad que a la fecha está pagando la pensión a los hijos del difunto afiliado, y a la menor **EMILY GIRALDO GALLEGO**, quien se encuentra percibiendo el 50% de la pensión de sobrevivientes, por lo que se accede a la solicitud y se ordena vincularlos en calidad de **LITIS CONSORTES NECESARIOS**, la menor deberá actuar a través de su representante legal.

Se **ORDENA NOTIFICAR**, a la representante legal de la menor vinculada y al representante legal de la entidad demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío del presente auto, así como el auto admisorio de la demanda y el escrito de demanda a la dirección electrónica de las vinculadas, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, puedan dar respuesta a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se advierte que la notificación estará a cargo de **PROTECCION**, a por lo que se **REQUIERE** al apoderado de la entidad para que allegue la constancia de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice las notificaciones.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de **EMANUEL GIRALDO CORREA**, se reconoce personería, como **CURADOR AD LITEM** al **Dr. JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMÉNEZ** portador de la **T.P. 265448 del C.S. de la J.** y para que represente los intereses de **PROTECCION**, se reconoce personería a la **Dra. MARIA CAROLINA PEÑUELA PÉREZ** portadora de la **T.P. 192031 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.


NOTIFÍQUESE
CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0054900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARTIN EMILIO JARAMILLO ROMERO**
Demandados: **ALUMINUN & GLASS SYSTEMS A.G. S.A.S.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, la apoderada del demandante, allega memorial el día 28 de noviembre de 2023, en el cual indica que aporta las constancias de la notificación realizada a la demandada, documento que se encuentra debidamente incorporado al expediente digital en el archivo nombrado 05MemorialConstanciaEnvioNotificaicon, al realizar la revisión de dichos documentos, encuentra el despacho que de folio 5 al 8, el servidor indica que no ha sido posible enviar el correo, por lo tanto no es de recibo para el despacho dicha constancia de notificación, por lo que se **REQUIERE** a la apoderada para que allegue la constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizó la notificación a la demandada, la cual deberá hacerse conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que "(...) los términos empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Se aclara que las constancias deben ser efectivas, es decir que se pueda verificar que el destinatario tuvo acceso a ella.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0055000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA PALACIO FRANCO**
Demandados: **FRESHCOLOMBIA INTERNATIONAL S.A.S.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda, en consecuencia se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Así las cosas, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **FRESHCOLOMBIA INTERNATIONAL S.A.S**, se reconoce personería, como al **Dr. DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES**, portador de la T.P. **128067 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA